



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

SESION ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

Sres. Asistentes:

Sr. Alcalde-Presidente:

D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Sres. Tenientes de Alcalde:

D^a. GLORIA GOMEZ OLIAS

D^a. LETICIA CORREAS RUIZ

D. MANUEL GONZALEZ TENA

D. JUAN SANTOS BENITO RODRIGUEZ

D^a. MARIA LUISA NAVARRO OLIAS

Sr. Secretario:

D. ALVARO MORELL SALA

Sra. Interventora-Acctal:

D^a. PILAR GARCIA MARTIN

Sr. Arquitecto:

D. IGNACIO DE LA VEGA JIMENEZ

No asistentes:

D. JUAN LUIS JUAREZ SAAVEDRA

En la Consistorial de Navalcarnero, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés, siendo las nueve horas y quince minutos, en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Alcalde-Presidente D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ, asistido por el Secretario General D. ALVARO MORELL SALA, se reunieron los Sres. que al margen se expresan al objeto de celebrar la sesión ordinaria, para la que han sido convocados y tratar los asuntos contenidos en el Orden del Día que, con la antelación reglamentaria, se les remitió.

1º.- LECTURA Y APROBACIÓN SI PROCEDE DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL LOS DIAS:

- ORDINARIA DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2.023

- EXTRAORDINARIA DEL DIA 1 DE DICIEMBRE DE 2.023.

Por unanimidad de los reunidos, se acuerda aprobar el Acta de la sesión Ordinaria, celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 29 de noviembre de 2023 y de la sesión Extraordinaria del día 1 de diciembre de 2023.

OBRAS Y URBANISMO.

2º.- APROBACIÓN INICIAL DE LA OPERACIÓN JURÍDICA COMPLEMENTARIA DEL PROYECTO DE REPARCELACIÓN DEL SECTOR I-2 "BARRIO SAN ISIDRO" DEL P.G.O.U. DEL MUNICIPIO DE NAVALCARNERO.

Vista la propuesta de la Concejal-Delegado de Planeamiento y Urbanismo, en relación con el expediente administrativo relativo a la tramitación de la operación jurídica complementaria para la subsanación de las discrepancias de superficies parcelarias detectadas en el Proyecto de Reparcelación del Sector I-2 "Barrio San Isidro" del P.G.O.U. del municipio de Navalcarnero, de conformidad con lo establecido en los artículos 113.3 y 174.5 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana (en adelante RGU) y el artículo 17.2 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística, visto el informe técnico del Arquitecto Municipal, de fecha 17 de noviembre de 2023, y el informe jurídico, de fecha 28 de noviembre de 2023, en base a lo que figura en el citado informe jurídico cuyo tenor literal dice:

"I. ANTECEDENTES DE HECHO

HASH DEL CERTIFICADO:
5CD96B3E3FE353250BC3DEF26248530114F002

FECHA DE FIRMA:
18/12/2023

PUESTO DE TRABAJO:
ALCALDE

NOMBRE:
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2ED0AE2DE4FC5BA4590

PRIMERO. – En base a lo dispuesto en el Planeamiento General de Ordenación Urbana vigente en el termino municipal de Navalcarnero, con fecha 5 de noviembre de 2004, en sesión ordinaria celebrada del Pleno de esta Corporación Local, se aprobó de forma definitiva el Plan Parcial del Sector I-2 “Barrio San Isidro” del P.G.O.U. del municipio de Navalcarnero.

SEGUNDO. – De conformidad con el planeamiento vigente, con fecha 18 de junio de 2008, en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, se acordó la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Sector I-2 “Barrio San Isidro” del P.G.O.U. del municipio de Navalcarnero. Este instrumento de gestión urbanística fue redactado en su integridad por SEPES.

TERCERO. - Con fecha 9 de julio de 2009, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aprobó definitivamente un nuevo Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Navalcarnero. La pertinente resolución fue publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 173, de 23 de julio de 2009.

CUARTO. – Con fecha 12 de julio de 2023 y registro de entrada nº 6.870/2023, la entidad mercantil FERNIE, S.L. solicitó licencia urbanística para la construcción de una nave industrial en la parcela nº 1 de la Manzana I-4 del Proyecto de Reparcelación del Sector I-2 “Barrio San Isidro” del P.G.O.U. del municipio de Navalcarnero.

QUINTO. – Examinada la solicitud descrita en el apartado anterior y habiéndose solicitado y tramitado diferentes informes de consulta sobre la posible existencia de errores de superficies entre las parcelas 1 a 5 y 7 a 11 de la Manzana I-4 del Proyecto de Reparcelación del Sector I-2 “Barrio San Isidro” del P.G.O.U. del municipio de Navalcarnero, con fecha 17 de noviembre de 2023, el Arquitecto Municipal emitió el siguiente informe técnico:

“Antecedentes.

- El Plan Parcial del sector I-2 “Barrio de san Isidro” fue promovido y redactado por la sociedad estatal SEPES, y aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento el 5 de noviembre de 2004. Posteriormente, su Modificación Puntual nº 1 y el Texto Refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno Municipal de fecha 15 de octubre de 2010. En el Plan Parcial figura la parcelación contenida en él como no vinculante.
- El Proyecto de Reparcelación de dicho sector -redactado igualmente por SEPES- fue aprobado definitivamente por la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de junio de 2008.
- Entre las parcelas afectadas hay dos ya construidas (parcelas I-4.2 y I-4.3). Según los expedientes municipales correspondientes, los parámetros de ocupación y edificabilidad se aplicaron sobre la superficie de parcela reflejada en planos topográficos proporcionados por SEPES a los interesados, estas superficies fueron las recogidas en sus respectivos proyectos de edificación.

Parcela I-4.2: Licencia TN-2-2166, concesión por JGL de 21/01/2009. Expte: 4475.

Se acompaña cuadro comparativo con la superficie de parcela considerada en cada caso y la edificabilidad y ocupación correspondiente.

Parcela I-4.2	Según datos del Proyecto		Según Proyecto de Reparcelación	Según superf. Catastro (la que correspondería)
	proyecto	normativa		
Superficie de parcela (m ²)	4.264,85		3.972,00	4.281,00
Edificabilidad 0,50 m ² /m ²	2.132,43	2.132,43	1.986,00	2.140,50
Ocupación 40%	1.705,94	1.705,94	1.588,80	1.712,40

Parcela I-4.3: Obra mayor 14/2011, concesión por JGL de 16/03/2011. Expte: 4704

Parcela I-4.3	Según datos del Proyecto		Superficie s/ Proyecto de Reparcelación	Superficie s/ Catastro (la que correspondería)
	proyecto	normativa		
Superficie de parcela	4.025,52		3.647,00	4.017,00



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

(m ²)				
Edificabilidad 0,50 m ² /m ²	1.610,10 (*)	2.012,76	1.823,50	2.008,50
Ocupación 40%	1.610,10 (*)	1.610,21	1.458,80	1.606,80

(*) En la Memoria del proyecto figuran 1.977,10 m². Tras requerimiento efectuado la superficie construida y ocupada se redujo a 1.610,10 m². La ocupación sería 3,30 m² superior a la que le correspondería (1.606,80 m²).

Parcela Manzana I-4	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Sup. Plan Parcial y P. Reparcelación m ²	4.110	3.972	3.647	3.385	3.261	3.295	3.478	3.742	4.017	4.281	4.600
Sup. Catastro m ²	4.600	4.281	4.017	3.742	3.477	3.295	3.261	3.385	3.647	3.972	4.110

- Con fecha 12/07/2023, registro nº 6870/2023, la sociedad FERNIE, S.L. ha solicitado licencia urbanística para la construcción de una nave industrial en la parcela situada en la calle Quince de Mayo, nº 1. La parcela señalada se corresponde con la parcela 1 de la Manzana I-4 del Sector I-2, hoy suelo urbano incorporado SUI-2.

Informe.

Según ha podido comprobar el técnico que suscribe, existe discrepancia entre la superficie catastral (real) de las parcelas 1 a 5 y 7 a 11 de la Manzana I-4 que aparece, para cada una de ellas, en el “anexo 4 información catastral” del Proyecto de Reparcelación, y la superficie de estas mismas parcelas que figura en la documentación del Plan Parcial y del Proyecto de Reparcelación. Dicha discrepancia queda recogida en el cuadro siguiente:

A los efectos, se ha comprobado que la superficie catastral actual de cada parcela afectada es similar a la que aparece reflejada en el “anexo 4 información catastral” del Proyecto de Reparcelación.

Por otra parte, en mediciones efectuadas sobre los planos del Plan Parcial y del Proyecto de reparcelación, se viene a confirmar que la superficie de cada una de las parcelas afectadas es la que se refleja en el catastro.

Existe, por tanto, un error de concordancia entre la numeración de las parcelas 1 a 5 y 7 a 11 de la manzana I-4, del Sector I-2 y su superficie real, de tal modo que, por ejemplo, a la parcela 1 del Proyecto de Reparcelación de la citada manzana le corresponde, en la realidad, la superficie de la parcela 11; a la parcela 11, la de la parcela 1; a la parcela 2, la de la parcela 10; a la 10 la superficie de la 2; y así sucesivamente.

Este error tiene consecuencias urbanísticas en cuanto a aprovechamiento se refiere pues el Plan Parcial establece como edificabilidad 0,50 m² construidos por m² de suelo y una ocupación del 40% de la superficie de la parcela, es decir, la edificabilidad y ocupación de la parcela 1, por ejemplo, es la que correspondería a la parcela 11 y viceversa, y así todas ellas.

La rectificación sería necesaria para que cada parcela afectada tenga la edificabilidad y ocupación que le corresponde por su superficie, lo que evitaría que parcelas con menor superficie real tengan mayor aprovechamiento que aquellas otras con mayor superficie.

NOMBRE: JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ
 PUESTO DE TRABAJO: ALCALDE
 HASH DEL CERTIFICADO: 5CDF6B3E3FE353250BC3DEF26248530114F002
 FECHA DE FIRMA: 18/12/2023
 Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2ED0AE2DE4FC5BA4590
 Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - https://sede.navalcarnero.es - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2ED0AE2DE4FC5BA4590

Teniendo en cuenta lo anterior, y a juicio del técnico que suscribe, se propone la rectificación del error detectado mediante el procedimiento que, según los servicios jurídicos, se estime más conveniente, de tal manera que a cada parcela le corresponda su superficie según el siguiente cuadro.

Documentación que se adjunta:

- **Proyecto de Reparcelación:**
 - “Relación de las parcelas resultantes de la ordenación establecida por el Planeamiento” referidas a las parcelas industriales de la manzana I-4 (págs. Numeradas del 18 a 21 del Proyecto de Reparcelación).
 - “Cuadro resumen de parcelas de resultado” referidas a las parcelas industriales de la manzana I-4 (págs. Numeradas 31 y 32 del Proyecto de Reparcelación).
 - “Fichas descriptivas de las parcelas de resultado” de las parcelas industriales de la manzana I-4 (págs. Numeradas del 74 al 84 del Proyecto de Reparcelación).
 - “Fichas gráficas de las parcelas de resultado” Cédulas urbanísticas de las parcelas industriales de la manzana I-4 (págs. Numeradas del 143 al 153 del Proyecto de Reparcelación).
 - “Anexo 4.- Información catastral” certificaciones catastrales referidas a las parcelas industriales de la manzana I-4 (págs. Numeradas del 307 al 328 del Proyecto de Reparcelación).
 - Anexo al Proyecto de Reparcelación con notas simples registrales de las parcelas afectadas.
 - Plano 3 “Parcelas de resultado” del Proyecto de Reparcelación del Sector I-2 “Barrio San Isidro”.
- **Plan Parcial:**
 - “Cuadros de parcelas” (“parcelación no vinculante”) referidas a las parcelas industriales de la manzana I-4 (pág. Numerada 61 del Plan Parcial).
 - Plano 0-2 “Parcelario” (“parcelación no vinculante”) del Plan Parcial del Sector I-2.
- **Catastro:**
 - Consulta descriptiva y gráfica actual de las parcelas de la manzana I-4.”
SEXTO. – En base a lo informado por el Arquitecto Municipal, con fecha 27 de noviembre de 2023, la Concejal-Delegada de Planeamiento y Urbanismo dictó providencia de inicio del expediente administrativo para la tramitación de la subsanación de los errores de superficies contemplados entre las parcelas 1 a 5 y 7 a 11 de la Manzana I-4 del Proyecto de Reparcelación del Sector I-2 “Barrio San Isidro” del P.G.O.U. del municipio de Navalcarnero.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley

Parcela Manzana I-4	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Superficie (m ²)	4.600	4.281	4.017	3.742	3.477	3.295	3.261	3.385	3.647	3.972	4.110

de Suelo y Rehabilitación Urbana.

- Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se establece el Reglamento del Planeamiento Urbanístico.
- Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (**LRBRL**).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (**TRRL**).



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Decreto de 14 de febrero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario.
- Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística.
- Planeamiento General de Ordenación Urbana del municipio de Navalcarnero.
- Restante Legislación de Derecho Administrativo.

Parcela Manzana I-4	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Sup. Plan Parcial y P. Reparcelación m ²	4.110	3.972	3.647	3.385	3.261	3.295	3.478	3.742	4.017	4.281	4.600
Sup. Catastro- Realidad física m ²	4.600	4.281	4.017	3.742	3.477	3.295	3.261	3.385	3.647	3.972	4.110

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE PARA LA APROBACIÓN DE UNA OPERACIÓN JURÍDICA COMPLEMENTARIA

Vista la documentación obrante en el expediente administrativo de referencia y descritos los antecedentes de hecho acaecidos, resulta evidente el error aritmético y material contemplado en el Proyecto de Reparcelación del Sector I-2 “Barrio San Isidro” del P.G.O.U. del municipio de Navalcarnero relacionado con las superficies de las parcelas 1 a 5 y 7 a 11 de la Manzana I-4 y que se detalla en el cuadro aportado, con fecha 17 de noviembre de 2023, por el Arquitecto Municipal:

Ante esta situación sobrevenida y detectada por los Servicios Técnicos Municipales, no cabe otra posibilidad que llevar a cabo un expediente administrativo de oficio para corregir el error detectado en el instrumento de gestión urbanístico objeto del presente informe, con el objetivo prioritario de garantizar una seguridad jurídica a los posteriores procedimientos de los correspondientes títulos habilitantes de naturaleza urbanística preceptivos acorde a la realidad física y catastral existente en las parcelas 1 a 5 y 7 a 11 de la Manzana I-4 del Sector I-2 “Barrio San Isidro” del P.G.O.U. del municipio de Navalcarnero.

Analizado el planteamiento técnico expuesto por el Arquitecto Municipal, **se considera necesario acudir a la figura denominada operación jurídica complementaria.** Este mecanismo regulado en nuestro ordenamiento jurídico de manera indeterminada y ambigua, en la práctica, viene a rectificar los errores materiales y/o aritméticos detectados en un Proyecto de Reparcelación, siempre y cuando no supongan una modificación sustancial del mismo o se opongan al citado instrumento. Aunque venga recogido en los artículos 113.3 y 174.5 del RGU, para establecer una correcta definición y conocer su funcionamiento debemos acudir a las resoluciones administrativas y judiciales. A modo ilustrativo, en la **Resolución 6 de julio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, publicada en el BOE con nº 192, de 12 de agosto de 2015, desde el punto de vista del firmante, define adecuadamente lo que denominamos operación jurídica complementaria y que encaja con el presente caso:**

“Ciertamente, la complejidad del proceso urbanístico ha planteado la necesidad de alterar parcialmente el contenido de los títulos de equidistribución en numerosas ocasiones, bien de manera directa, bien a través de las denominadas operaciones jurídicas complementarias, reguladas en la legislación urbanística partiendo de la limitada normativa supletoria estatal, artículos 113.3 y 174.5 del Reglamento de Gestión Urbanística, constituyendo una figura eficaz para corregir errores o defectos del proyecto de reparcelación, con el límite de no presentar un alcance general o de modificación esencial, siendo necesaria la intervención del titular afectado y ordinariamente su consentimiento expresado en escritura pública o derivado del expediente administrativo.

Tales preceptos no contienen definición o descripción alguna de qué se entiende por operaciones jurídicas complementarias, ni los supuestos posibles, pues sólo advierten que no pueden oponerse al instrumento de reparcelación, ni al plan que se ejecuta.

No obstante, en la práctica, con frecuencia, esta indefinición legal, ha permitido que las operaciones jurídicas complementarias se hayan configurado como un instrumento utilizado para subsanar o salvar cualquier vacío o irregularidad de un proyecto reparcelatorio. Este sentido atribuido al término de operaciones jurídicas complementarias excede, sin duda, de su verdadera naturaleza, aunque deba reconocerse su utilidad, pues la tramitación de la operación jurídica complementaria es más sencilla, ágil y menos costosa que las modificaciones de los instrumentos reparcelatorios.”

*En el mismo sentido, la **Sentencia nº 2.223/2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de 2 de octubre de 2015, Rec. nº 1.435/2015**, define lo que entendemos por operación jurídica complementaria:*

Estos preceptos no contienen definición o descripción alguna de qué se entiende por operaciones jurídicas complementarias. No señalan tampoco los citados preceptos qué operaciones se cobijan bajo dichos artículos. Tan sólo advierten que las operaciones jurídicas complementarias no pueden oponerse al instrumento de reparcelación ni al plan que se ejecute.

*Conforme a los mencionados artículos 113 y 174 RGU **las operaciones jurídicas complementarias surgen precisamente para «completar» o perfeccionar el instrumento de reparcelación originario, esto es, mediante la operación jurídica complementaria se añade el «complemento» que hace íntegro o perfecto el instrumento de reparcelación originario.***

Precisamente, su carácter complementario conlleva que no pueden dar cobertura a alteraciones sustanciales o revisiones de un instrumento de reparcelación (complementario) que se predica de ellas).

En cuanto a la tramitación administrativa, sin haberse definido el procedimiento en la normativa urbanística de aplicación, hay que acudir a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común en relación a lo señalado en el artículo 17.2 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística. Por tanto, se debe ajustar de la siguiente manera:

1º.- Aprobación inicial de la operación jurídica complementaria por la Administración pública competente con la debida suspensión del otorgamiento de títulos habilitantes de naturaleza urbanística según lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

2º.- Tramite de información pública por un plazo de 15 días y, como garantía del presente procedimiento, notificación individualizada a los titulares de las parcelas cuyas superficies contienen errores numéricos dentro de la Manzana I-4 del Sector I-2 “Barrio de San Isidro” del P.G.O.U. del municipio de Navalcarnero (audiencia a los interesados).



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

3º.- Finalizado el plazo de exposición pública, el órgano competente adoptará el acuerdo de aprobación definitiva de la operación jurídica complementaria.

SEGUNDO. - ÓRGANO COMPETENTE

El órgano competente para adoptar la aprobación inicial de una operación jurídica complementaria del Proyecto de Reparcelación del Sector I-2 “Barrio de San Isidro” del vigente P.G.O.U. del municipio de Navalcarnero, será el Alcalde-Presidente acorde a lo establecido en el artículo 21.1 apartado j) de la LRBRL.

No obstante, las competencias en esta materia, mediante el Decreto de Alcaldía nº 1.683/2023, de 20 de junio, se encuentran delegadas en la Junta de Gobierno Local.”

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la operación jurídica complementaria para la subsanación de los errores de superficies contemplados entre las parcelas 1 a 5 y 7 a 11 de la Manzana I-4 del Proyecto de Reparcelación del Sector I-2 “Barrio San Isidro” del P.G.O.U. del municipio de Navalcarnero, que se detalla de la siguiente manera:

Parcela Manzana I-4	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Sup. Plan Parcial y P. Reparcelación m ²	4.110	3.972	3.647	3.385	3.261	3.295	3.478	3.742	4.017	4.281	4.600
Sup. Catastro- Realidad física m ²	4.600	4.281	4.017	3.742	3.477	3.295	3.261	3.385	3.647	3.972	4.110

SEGUNDO.- Someter al trámite de información pública durante el plazo de veinte (15) días mediante anuncio que habrá de insertarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) y anunciarlo, asimismo, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Navalcarnero, de la operación jurídica complementaria para la subsanación de los errores de superficies contemplados entre las parcelas 1 a 5 y 7 a 11 de la Manzana I-4 del Proyecto de Reparcelación del Sector I-2 “Barrio San Isidro” del P.G.O.U. del municipio de Navalcarnero.

TERCERO.- Notificar individualmente este acuerdo a los titulares registrales afectados por el presente procedimiento para que, en el plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que estimen oportuno en defensa de sus derechos e intereses.

CUARTO.- Suspender el otorgamiento de los títulos habilitantes de naturaleza urbanística sobre las parcelas objeto de la operación jurídica complementaria del Proyecto de Reparcelación del Sector I-2 “Barrio San Isidro” del P.G.O.U. del municipio de Navalcarnero, en cuanto pudieran resultar afectadas por sus determinaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.4 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y artículo 120 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico de 1978.

QUINTO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.

FACTURAS.

HASH DEL CERTIFICADO: 5CDF6B3E3F353250BC3DEF26248530114F002
 FECHA DE FIRMA: 18/12/2023
 PUESTO DE TRABAJO: ALCALDE
 NOMBRE: JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ
 Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - https://sede.navalcarnero.es - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2ED0AE2DE4FC5BA4590

3º.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIVERSOS CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION N° 77/2023.

En virtud de las facultades conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local y de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, por la por la Resolución 1683/2023 de 20 de junio de 2023, por la que se rectifica la Resolución 1677/2023 de 17 de junio de 2023, y vista las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 077/2023.JGL, correspondiente a la realización de contrato, y a la vista del Informe de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de aprobar las facturas que se relacionan a continuación:

CONTRATO "Suministro de hormigón para el Ayuntamiento de Navalcarnero"

• HORMIGONES JOSE LUIS HOLGADO, S.L.

Fra. HJLH2023-00504 31/10/2023 por importe de 4.367,98 euros

CONTRATO "Servicio de venta electrónica de entradas de distintas actuaciones y eventos municipales"

• MANANTIAL DE IDEAS, S.L

Fra. 23002223 10/10/2023 por importe de 25,36 euros

Fra. 23002222 10/10/2023 por importe de 26,09 euros

CONTRATO "Servicio de maquinaria de construcción para el transporte de tierras a vertedero de parcelas municipales para el Ayuntamiento de Navalcarnero LOTE N°1"

• GUILLERMO CARDEÑA, S.A

Fra. 51290 11/10/2023 por importe de 3.048,66 euros

Fra. 51291 11/10/2023 por importe de 4.083,75 euros

Fra. 51292 11/10/2023 por importe de 2.722,50 euros

Fra. 51293 11/10/2023 por importe de 2.722,50 euros

Fra. 51294 11/10/2023 por importe de 2.722,50 euros

Fra. 51295 11/10/2023 por importe de 2.395,80 euros

CONTRATO "Servicio de maquinaria de construcción para el transporte de tierras a vertedero de parcelas municipales para el Ayuntamiento de Navalcarnero LOTE N°2"

• GUILLERMO CARDEÑA, S.A

Fra. 51296 11/10/2023 por importe de 3.267,00 euros

Fra. 51621 14/11/2023 por importe de 707,85 euros

CONTRATO "Emergencia para la contratación de motoniveladora con conductor para refinado de caminos dañados por la dana"

• OBRAS OTERO S.L

Fra. 1 230392 17/11/2023 por importe de 9.317,00 euros

4º.- APROBACION DE LA CONVALIDACION DE GASTOS N° 32/2023.

Vista la Memoria suscrita por la Concejalía de Recursos Humanos en la que se pone de manifiesto la existencia de gastos realizados en el ejercicio que, por diversas causas, no han podido ser reconocidos contra el presupuesto corriente.

Visto el expediente de convalidación de gastos de Quirón Prevención S.L.U que, por importe de 21.412,20 euros, ha sido tramitado al efecto de proceder a su aprobación y liquidación, y en el que obran todas y cada una de las facturas cuya convalidación se pretende, las que, asimismo, han sido convenientemente visadas y conformadas por los responsables de los servicios respectivos con el objeto de acreditar la efectiva prestación del servicio.

Vista la existencia de crédito adecuado y suficiente, soportado por los respectivos documentos contables de retención de crédito.

Visto el informe número 1835/2023, emitido por la Intervención municipal.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Convalidar los gastos que figuran contenidos en el expediente de convalidación número 032CONV/23 y cuya relación número 032CONV/23 se une como Anexo, procediendo, en consecuencia, al reconocimiento de las correspondientes facturas cuyo importe total asciende a 21.412,20 euros, según el siguiente detalle:

Nº de Entrada	Fecha Documento	Número documento	Importe Total	Nombre	Concepto
F/2023/952	03/05/2023	FC 2230211135	1.643,35	QUIRON PREVENCIÓN S.L.U	HIGIENE / ERGONOMÍA / SEGURIDAD / MEDICINA DEL TRABAJO
F/2023/1094	03/04/2023	FC/2230195094	1.643,35	QUIRON PREVENCIÓN S.L.U	FRA FC/2230195094 ENERO 2023 HIGIENE ERGONOMIA SEGURIDAD MEDICINA DEL TRABAJO
F/2023/1095	31/03/2023	FC/2230150647	1.643,35	QUIRON PREVENCIÓN S.L.U	FRA FC/2230150647 FEBRERO 2023 HIGIENE ERGONOMIA SEGURIDAD MEDICINA DEL TRABAJO
F/2023/1516	01/06/2023	FC 2230268787	1.643,35	QUIRON PREVENCIÓN S.L.U	HIGIENE / ERGONOMÍA / SEGURIDAD / MEDICINA DEL TRABAJO
F/2023/2134	28/06/2023	FC 2230330574	1.643,36	QUIRON PREVENCIÓN S.L.U	HIGIENE / ERGONOMÍA / SEGURIDAD / MEDICINA DEL TRABAJO
F/2023/2595	27/07/2023	FC 2230390881	1.643,36	QUIRON PREVENCIÓN S.L.U	HIGIENE / ERGONOMÍA / SEGURIDAD / MEDICINA DEL TRABAJO
F/2023/3001	29/08/2023	FC 2230439591	1.643,36	QUIRON PREVENCIÓN S.L.U	HIGIENE / ERGONOMÍA / SEGURIDAD / MEDICINA DEL TRABAJO
F/2023/3312	27/09/2023	FC 2230518325	2.408,00	QUIRON PREVENCIÓN S.L.U	RECONOCIMIENTO ALTO RIESGO / RECONOCIMIENTO BAJO RIESGO
F/2023/3317	28/09/2023	FC 2230489513	1.643,36	QUIRON PREVENCIÓN S.L.U	MEDICINA DEL TRABAJO / ESPECIALIDADES TÉCNICAS
F/2023/3778	28/10/2023	FC 2230573234	4.214,00	QUIRON PREVENCIÓN S.L.U	RECONOCIMIENTO ALTO RIESGO / RECONOCIMIENTO BAJO RIESGO
Nº de Entrada	Fecha Documento	Número documento	Importe Total	Nombre	Concepto
F/2023/3779	28/10/2023	FC 2230545456	1.643,36	QUIRON PREVENCIÓN S.L.U	ESPECIALIDADES TÉCNICAS / MEDICINA DEL TRABAJO
		TOTAL	21.412,20		

SUBVENCIONES.

5º.- APROBACION DE LA JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA AL C.D.E. DE TIRO Y CAZA DE NAVALCARNERO, PARA EL DESARROLLO DEL DEPORTE DE TIRO Y CAZA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2022.

Vista la propuesta de la Concejala-Delegada de Deportes, en la que manifiesta que, de conformidad con el informe emitido por el Coordinador de Deportes, relativo a la dotación de una subvención al CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL TIRO Y CAZA DE NAVALCARNERO, teniendo en cuenta que la promoción general de la actividad física y el deporte en el ámbito local corresponde a los Ayuntamientos y considerando que los clubes deportivos representan la base de la organización deportiva de la Comunidad de Madrid y que las Administraciones Públicas deben fomentar su desarrollo, y viendo la necesidad de ayudar económicamente al indicado club con el fin de que lleve

NOMBRE: JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ
 PUESTO DE TRABAJO: ALCALDE
 HASH DEL CERTIFICADO: 5CDF6B3E3FE353250BC3DDEF26248530114F002
 FECHA DE FIRMA: 18/12/2023
 Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2ED0AE2DE4FC5BA4590
 Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - https://sede.navalcarnero.es - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2ED0AE2DE4FC5BA4590

a cabo las actividades para las que fue creado y poder mantener un club que organice actividades relacionadas con el deporte de tiro y caza.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobar la justificación de la subvención concedida al CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL DE TIRO Y CAZA DE NAVALCARNERO para el desarrollo del deporte de tiro y caza, correspondiente al ejercicio 2022.

SEGUNDO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos.

6°.- APROBACION DE SUBVENCIÓN AL C.D.E. TIRO Y CAZA DE NAVALCARNERO, PARA EL DESARROLLO DEL DEPORTE DE TIRO Y CAZA, CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS DEL EJERCICIO 2023.

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Deportes, en relación con la concesión de una subvención al C.D.E. TIRO Y CAZA DE NAVALCARNERO, teniendo en cuenta que la promoción general de la actividad física y el deporte en el ámbito local corresponde a los Ayuntamientos y considerando que los clubes deportivos representan la base de la organización deportiva de la Comunidad de Madrid y que las Administraciones Públicas deben fomentar su desarrollo, y viendo la necesidad de ayudar económicamente al indicado club con el fin de que lleve a cabo las actividades para las que fue creado y poder mantener clubes que promocionen y organicen actividades relacionadas con el deporte de tiro y caza.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobar la concesión de una subvención al C.D.E. TIRO Y CAZA DE NAVALCARNERO, para el desarrollo del deporte de tiro y caza, por un importe de 1.000.-- €, con cargo a los presupuestos del ejercicio 2023.

SEGUNDO.- Aprobar la firma del borrador de convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y el C.D.E. TIRO Y CAZA DE NAVALCARNERO, para el desarrollo de la actividad de tiro y caza durante la temporada 2023.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos.

CULTURA.

7°.- APROBACION DE LA CESIÓN DEL AUDITORIO DEL CENTRO DE ARTES ESCÉNICAS (CAE) DE FORMA GRATUITA, PARA EL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura, en la que manifiesta que, desde dicha Concejalía se viene gestionando la cesión temporal del Auditorio del Centro de Artes Escénicas (CAE) y del Teatro Municipal Centro estudiando la solicitudes presentadas y el fin en cada caso en concreto. En vista de la solicitud número 11163/2023 de fecha 21/11/2023, presentada por el Colegio Concertado SAN LUÍS GONZAGA, en la que solicita la cesión del Auditorio del Centro de Artes Escénicas (CAE), para llevar a cabo la grabación de un villancico por alumnos del centro el día 5 de diciembre de 2023, en horario de 09.45 a 12.15 horas, y tras estudiar y valorar dicha solicitud la cual se ajusta al punto 7.7 de las 'Normas que regulan la cesión temporal del Teatro Municipal y el Auditorio del Centro de Artes Escénicas (CAE) y los precios públicos por su utilización' cuyo punto dice textualmente: „Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales, de promoción o de interés público, humanitarias o solidarias, siendo la entrada libre o no, podrán establecerse por la Junta de Gobierno Local, a propuesta del Concejal Delegado del Área correspondiente una reducción de hasta un 100% sobre los precios fijados en el artículo 4", esta concejal considera adecuada y conforme a normativa la cesión del Centro de Artes Escénicas al Colegio Concertado San Luís Gonzaga.

Con respecto a la fianza y al tratarse de una Centro Educativo de Navalcarnero y ser una actividad de promoción a la cultura entre el alumnado y no cobrar ningún tipo de entrada, esta



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Concejalía se acoge al punto 9.2 en que dice “Se podrá valorar por el órgano competente la exención del pago de dicha fianza, dependiendo de las circunstancias particulares que concurran en cada caso y siempre de manera motivada”.

Entendiendo que uno de nuestros objetivos es apoyar las distintas actividades que se quieran llevar a cabo en este municipio y darles las máximas facilidades, por ello, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobar la cesión del Auditorio del Centro de Artes Escénicas (CAE) de forma gratuita, así como la exención de la fianza, el día arriba mencionado, como forma de colaboración por parte del Ayuntamiento, aportando además el personal necesario para el correcto funcionamiento, técnico, maquinista y conserje.

SEGUNDO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

8º.- APROBACION DE LA CESIÓN DEL AUDITORIO DEL CENTRO DE ARTES ESCÉNICAS (CAE) DE FORMA GRATUITA, PARA EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2023.

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura, en la que manifiesta que, desde Concejalía se viene gestionando la cesión temporal del Auditorio del Centro de Artes Escénicas (CAE) y del Teatro Municipal Centro estudiando las solicitudes presentadas y el fin en cada caso en concreto. En vista de la solicitud número 10791/2023 de fecha 13/11/2023, presentada por Dña. Nuria Santos de Paz, en representación del I.E.S. CARMEN MARTÍN GAITE, en la que solicita la cesión del Auditorio del Centro de Artes Escénicas (CAE), para llevar a cabo realización de una actividad curricular con alumnos del centro de 3º de la E.S.O. consistente en la preparación del Global Classroom, el día 14 de diciembre de 2023, en horario de 09.45 a 12.15 horas. Se ha estudiado y valorado dicha propuesta la cual se ajusta al punto 7.7 de las ‘Normas que regulan la cesión temporal del Teatro Municipal y el Auditorio del Centro de Artes Escénicas (CAE) y los precios públicos por su utilización’ cuyo punto dice textualmente: ‘Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales, de promoción o de interés público, humanitarias o solidarias, siendo la entrada libre o no, podrán establecerse por la Junta de Gobierno Local, a propuesta del Concejal Delegado del Área correspondiente una reducción de hasta un 100% sobre los precios fijados en el artículo 4’.

Con respecto a la fianza y al tratarse de una Centro Educativo de Navalcarnero y ser una actividad de promoción a la cultura entre el alumnado y no cobrar ningún tipo de entrada, esta Concejalía se acoge al punto 9.2 en que dice “Se podrá valorar por el órgano competente la exención del pago de dicha fianza, dependiendo de las circunstancias particulares que concurran en cada caso y siempre de manera motivada”.

Entendiendo que uno de nuestros objetivos es apoyar las distintas actividades que se quieran llevar a cabo en este municipio y darles las máximas facilidades, por ello, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobar la cesión del Auditorio del Centro de Artes Escénicas (CAE) de forma gratuita, así como la exención de la fianza, el día arriba mencionado, como forma de colaboración por parte del Ayuntamiento, aportando además el personal necesario para el correcto funcionamiento, técnico, maquinista y conserje.

SEGUNDO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

9º.- APROBACION DE LA CESIÓN DEL TEATRO MUNICIPAL CENTRO DE FORMA GRATUITA, PARA EL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 2023.

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura y Festejos, en la que manifiesta que, desde dicha Concejalía se viene gestionando la cesión temporal del Teatro Municipal Centro y del Auditorio del Centro de Artes Escénicas (CAE), estudiando las solicitudes presentadas y el fin de cada caso en concreto. Siendo la época festiva de Navidad, un tiempo en el que las Escuelas de Danza,

Centros educativos del municipio y demás entidades sociales, suelen celebrar Festivales, y habiendo sido solicitadas las cesiones por parte de los mismos, entendemos que es nuestra obligación colaborar y ayudar a que dichos festivales puedan llevarse a cabo, poniendo a disposición de las entidades y colectivos radicados en nuestro municipio, los espacios culturales a su disposición de manera gratuita y sin tener que ser desembolsar la fianza.

En vista de las solicitudes nº 8681/2023 de fecha 19/9/2023, realizada por [REDACTED] en representación de la parroquia de la Asunción de Nuestra Señora, en la que solicita llevar a cabo el Festival Operación Kilos de Amor el domingo 17 de diciembre. Se ha estudiado y valorado dicha propuesta la cual se ajusta al punto 7.7 de las `Normas que regulan la cesión temporal del Teatro Municipal y el Auditorio del Centro de Artes Escénicas (CAE) y los precios públicos por su utilización cuyo punto dice textualmente: "Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales, de promoción o de interés público, humanitarias o solidarias, siendo la entrada libre o no, podrán establecerse por Junta de Gobierno Local, a propuesta del Concejal-Delegado del Área correspondiente una reducción de hasta un 100% sobre los precios fijados en el artículo 4". La venta de entradas la realizará la propia parroquia y tendrá un coste de 3,00€.

Con respecto a la fianza y dado que se trata de un colectivo del municipio y se considera una actividad de interés cultural, está Concejalía se acoge al punto 9.2 en el que dice "Se podrá valorar por el órgano competente la exención del pago de dicha fianza, dependiendo de las circunstancias particulares que concurran en cada caso y siempre de manera motivada".

Entendiendo que uno de nuestros objetivos es mantener el fomento de las artes en sus distintas facetas, la participación, apoyar a los distintos colectivos del municipio y darles las máximas facilidades, por ello, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobar la cesión del Teatro Municipal Centro de forma gratuita a la parroquia Nuestra Señora de la Asunción, el domingo 17 de diciembre para el festival Operación Kilos de Amor, así como la exención de la fianza como forma de colaboración por parte del Ayuntamiento aportando además el personal necesario para el correcto funcionamiento, técnico, maquinista y conserje.

SEGUNDO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

10º.- RESOLUCION EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INSTRUIDO A [REDACTED] (32/23).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente de fecha 30 de noviembre de 2023, en relación con reclamación de responsabilidad presentada ante este Ayuntamiento de Navalcarnero por [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] de Navalcarnero, quien actúa en nombre propio y resultando los siguientes,

HECHOS

1º.- Con fecha 24 de julio de 2023, [REDACTED] presentó escrito dirigido al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Navalcarnero, con número de registro 7237/2023, en el que se reclama responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento por daños físicos que, según manifestó, le ocasionaron, siempre de acuerdo con su propia versión de los hechos. Los hechos que concretamente expone son los siguientes:

Fecha: 23 de julio de 2023.

Lugar: En Navalcarnero, [REDACTED]

Expone:

"El domingo 23 de julio a las 20:30 de la tarde, en la calle [REDACTED] iba caminando con mi perro y cruzando el paso de cebra había un agujero en el propio paso de cebra, que no vi y me tropecé con él, teniendo la mala suerte de meter el pie dentro del agujero de unos



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

100cm de profundidad causándome varias lesiones en la pierna derecha. Este es inadmisibles ya que estuve a punto de romperme el hueso, como se alega en la documentación anexa a este documento.

Adjunto imágenes del propio agujero en medio de la calzada, y los partes médicos. Sumando los días que no he podido trabajar.

Solicita, Indemnización por las lesiones causadas y por el tiempo que he perdido en mi trabajo, más el salario que me van a quitar por no asistir al trabajo”.

Junto al escrito de reclamación [REDACTED] aportó documental fotográfico del estado de la calzada, informe médico de urgencias del hospital Rey Juan Carlos de fecha 13 de julio de 2.023.

2º.- Con fecha 22 de septiembre de 2.023, Nº registro de Entrada 8817/2023, [REDACTED] en contestación al escrito de subsanación de documentación, notificado a su persona el día 15 de septiembre de 2.023, solicitó la indemnización de 270,00 €

3º.- Consta en el expediente informe de los Servicios Municipales, firmado por la Ingeniera Municipal en el que se dispone literalmente:

“Por medio del presente y en relación a la solicitud de informe, respecto a lo ocurrido a [REDACTED] [REDACTED] pasamos a informar que en este departamento no tuvimos constancia de lo ocurrido el pasado 23 de julio de 2023 en la calle Pº del Alparrache. No obstante, lo que sí que podemos indicar es que en la fecha señalada ya se estaban realizando trabajos para la talanquera de los encierros”

4º.- Consta en el expediente informe de la Policía Local, firmado por El subinspector jefe de la Policía Local, en el que se dispone literalmente:

“Una vez cumplimentado por esta Policía el informe solicitado por el Departamento de Servicios Jurídicos, se informa que:

Consultados los archivos de la Policía Local, informamos que no consta intervención relacionada con lo solicitado, seguramente no llamó a la Policía Local porque en su instancia no lo hace constar.”.

A los citados hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º.- El órgano competente para resolver la presente reclamación es la Junta de Gobierno Local de conformidad con el Decreto 1683/2023 de 20 de junio de 2023, de delegación de competencias del Alcalde-Presidente, en uso de la facultad que le confiere el artículo 21.3 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local.

2º.- El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la responsabilidad de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

3º.- Dicha legislación general viene constituida por las disposiciones del Capítulo IV del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo artículo 32.1, de acuerdo con el artículo 106.2 de la Constitución, establece el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que aquélla sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

4º.- La citada regulación general, contenida en la mencionada Ley 40/2015, así como en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge una doctrina jurisprudencial reiterada (entre otras: Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1991 y 24 de octubre de 1995) conforme a la cual, la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, para ser declarada, la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realización de un daño material o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en la persona citada.

b) Que el daño o lesión sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.

c) Que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor.

d) *Que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares no sea un daño que los afectados tengan la obligación jurídica de soportar.*

5º.- *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha sido configurada tanto por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la Doctrina del Consejo de Estado como por la normativa vigente como una responsabilidad objetiva, lo que requiere la concurrencia de los elementos precisos que configuran su nacimiento. Ello determina que para que pueda atribuirse responsabilidad a la Administración se exige una cumplida acreditación no sólo del hecho y del resultado lesivo a que dé lugar, sino también, fundamentalmente, de la relación causal y directa entre unos y otros.*

6º.- *Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Si no se rebosan tales estándares, existirá entonces deber del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad o inactividad administrativa no será imputable a la Administración.*

7º.- *En lo relativo al expediente de Responsabilidad Patrimonial lo que aquí concierne es determinar si se ha producido un daño a S.R.L., que dé lugar a una indemnización por parte de la Administración, como consecuencia del mal estado de la vía pública por parte del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid), en aplicación del artículo 25.2 d) de la LBRL 7/1985 de 2 de abril.*

8º.- *En relación a las caídas en la vía pública, la jurisprudencia ha recogido, reiteradamente, que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, y por ello, la mera presencia de una irregularidad en la calzada, no siempre determina que surja un título de imputación contra la administración responsable.*

9º.- *El comportamiento humano, en la generalidad de los casos y necesariamente, implica soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso, operando la regla excluyente -<< criterio de valoración de imputación objetiva >>- del << riesgo general de la vida >> (CEst Dic 15-2-07; TS Civil 11-11-05, EDJ 207147; 21-10-05; 5-1-06, EDJ 1859, 2-3-06, EDJ 29167).*

10º.- *En conclusión, por todos los fundamentos planteados, procede, a juicio del técnico que suscribe, desestimar la reclamación de indemnización solicitada por S.R.L. en el escrito de Responsabilidad Patrimonial presentado en el Registro Municipal el día 24 de julio de 2023.*

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española de 1978
- Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por todo lo cual, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

“PRIMERO.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con fecha 24 de julio de 2023.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución a [REDACTED]

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos”.

11º.- RESOLUCION EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INSTRUIDO A [REDACTED] (33/23).



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente de fecha 30 de noviembre de 2023, en relación con reclamación de responsabilidad presentada ante este Ayuntamiento de Navalcarnero por [REDACTED], quien actúa en nombre de [REDACTED] con domicilio, a efectos de notificaciones, en [REDACTED] resultando los siguientes,

HECHOS

1º.- Con fecha 9 de agosto de 2023, [REDACTED] quien actúa en nombre de [REDACTED] presentó escrito dirigido al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Navalcarnero, con número de registro 7694/2023, en el que se reclama responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Navalcarnero, por daños materiales en la rueda de su vehículo por un socavón presente en la calzada, por importe de 311,81 €. Los hechos que concretamente expone son los siguientes:

Fecha: 17 de agosto de 2022.

Lugar: En Navalcarnero, [REDACTED]

Expone:

“PRIMERO: Que el día 17/08/2022 [REDACTED] circulaba con un vehículo propiedad de [REDACTED] cuando introdujo la rueda del coche en un socavón presente en la calzada y que le causó daños materiales. Aportamos carnet de conducir de [REDACTED] permiso de circulación del vehículo como, documentos nº 3,4, y 5.

SEGUNDO: Que hasta el lugar de los hechos se desplazó una patrulla de la Policía Local que realizó parte de intervención que aportamos a modo de documento 6.

TERCERO: Que en el documento de los hechos el mentado vehículo se encontraba debidamente asegurado en la mercantil [REDACTED] y así se aprecia en condicionado particular de la póliza adjunto como documento nº 7.

CUARTO: Que a consecuencia del impacto el vehículo sufrió daños materiales por valor de 311,81 €, según se refleja en la factura de reparación de daños adjunta como documento nº 9. Debidamente firmada y sellada su abono por el taller reparador a nombre de [REDACTED]

QUINTO: Así mismo, a los efectos oportunos [REDACTED] en representación de [REDACTED] con rúbrica del presente escrito, procede declarar expresamente:

Primero.- No haber recibido, ni poder recibir en el futuro, indemnización alguna en relación con los daños materiales sufridos en vehículo con matrícula [REDACTED] salvo la indemnización que en su día conceda la administración a la que tengo el honor de dirigirme.

Segundo.- Desconozco la existencia de cualquier procedimiento judicial en relación con los daños sufridos, no ejercitando acción judicial alguna, ni recibiendo notificación por parte de Órgano Judicial, respecto a la existencia de actuaciones en trámite”.

2º. Consta en el expediente informe de los Servicios Municipales, firmado por la, Ingeniera Municipal del Ayuntamiento de Navalcarnero en el que se dispone literalmente:

“Por medio del presente y en relación a la solicitud de informe, respecto a la instancia presentada por [REDACTED] en representación de [REDACTED] pasamos a informar que en este departamento no tuvimos constancia de lo ocurrido el pasado 17 de agosto de 2022 en la [REDACTED] No obstante según fotografía se puede comprobar algún adoquín suelto, no podríamos confirmar si sería suficiente como para reventar una rueda.”

3º. Consta en el expediente informe de la Policía Local, Novedad 22/7.487, en el que se dispone literalmente:

“Demandante: M: 619550217

Manifestación del Demandante:

El requirente informa que ha reventado la rueda de su vehículo por un adoquín de un baden que está suelto.

Actuación:

Personado en lugar se observa que el vehículo que ha sufrido el reventón, ya ha sustituido la rueda por la de repuesto, se comprueba la rueda afectada y tiene una pequeña raja en el flanco. en el baden hay varios adoquines que están sueltos y se mueven con el paso de los vehículos. (se realizan fotografías) se le informa a la conductora la forma de proceder para reclamar el daño del neumático.

A los citados hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º.- El órgano competente para resolver la presente reclamación es la Junta de Gobierno Local de conformidad con el Decreto 1683/2023 de 20 de junio de 2023, de delegación de competencias del Alcalde-Presidente, en uso de la facultad que le confiere el artículo 21.3 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local.

2º.- El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la responsabilidad de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

3º.- Dicha legislación general viene constituida por las disposiciones del Capítulo IV del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo artículo 32.1, de acuerdo con el artículo 106.2 de la Constitución, establece el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que aquella sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

4º.- La citada regulación general, contenida en la mencionada Ley 40/2015, así como en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge una doctrina jurisprudencial reiterada (entre otras: Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1991 y 24 de octubre de 1995) conforme a la cual, la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, para ser declarada, la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realización de un daño material o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en la persona citada.
- b) Que el daño o lesión sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.
- c) Que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor.
- d) Que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares no sea un daño que los afectados tengan la obligación jurídica de soportar.

5º.- La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha sido configurada tanto por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la Doctrina del Consejo de Estado como por la normativa vigente como una responsabilidad objetiva, lo que requiere la concurrencia de los elementos precisos que configuran su nacimiento. Ello determina que para que pueda atribuirse responsabilidad a la Administración se exige una cumplida acreditación no sólo del hecho y del resultado lesivo a que dé lugar, sino también, fundamentalmente, de la relación causal y directa entre unos y otros.

6º.- Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Si no se rebosan tales estándares, existirá entonces deber del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad o inactividad administrativa no será imputable a la Administración.

7º.- En lo relativo al presunto expediente de Responsabilidad Patrimonial lo que aquí concierne es determinar si se ha producido un daño al vehículo de B.I., S.L. quien actúa en nombre de J.B.A.C que dé lugar a una indemnización como consecuencia de la incorrecta prestación de la materia de infraestructuras viarias y otros equipamientos municipales del Ayuntamiento de Navacarnero (Madrid), en aplicación del artículo 25.2 d) de la LBRL 7/1985 de 2 de abril.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

8º.- La prueba del nexo causal en los supuestos de responsabilidad patrimonial recae sobre el perjudicado-reclamante.

La doctrina del TS establece que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización (TS 19-6-07, EDJ 70423; 9-12-08, EDJ 234663, reiteran con cita de otras anteriores; TS 25-6-12, EDJ 135417).

Del conjunto de las pruebas aportadas en el expediente, cabe concluir que, a juicio del técnico que suscribe, instructor del presente expediente, no ha quedado acreditado la existencia del nexo causal entre el reventón de la rueda del vehículo de B.I., S.L. quien actúa en nombre de J.B.A.C con un deficiente mantenimiento que alega en calle de la Estrella, el día 17 de agosto de 2022.

Por tanto, hay que concluir que no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre la obligación municipal de mantener las infraestructuras viarias, las infraestructuras públicas y los equipamientos municipales, en condiciones de seguridad para su uso normal y ordinario por los ciudadanos y el daño material sufrido por el vehículo de B.I., S.L. quien actúa en nombre de J.B.A.C. el día 17 de agosto de 2022.

9º.- En conclusión, por todos los fundamentos planteados, procede, a juicio del técnico que suscribe, desestimar la reclamación de indemnización solicitada por B.I., S.L. quien actúa en nombre de J.B.A.C en el Registro Municipal el día 9 de agosto de 2023.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española de 1978
- Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por todo lo cual, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

“PRIMERO.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] quien actúa en nombre de [REDACTED] con fecha 9 de agosto de 2023.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución a [REDACTED] quien actúa en nombre de [REDACTED]

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos”.

12º.- RESOLUCION EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INSTRUIDO A [REDACTED] (36/23).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente de fecha 30 de noviembre de 2023, en relación con reclamación de responsabilidad presentada ante este Ayuntamiento de Navalcarnero por [REDACTED] quien actúa en nombre propio, con domicilio, a efectos de notificaciones, en [REDACTED] resultando los siguientes,

HECHOS

1º.- Con fecha 14 de septiembre de 2023, [REDACTED] presentó escrito dirigido al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Navalcarnero, con número de registro [REDACTED] en el que se reclama responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Navalcarnero, por daños materiales en la rueda de su vehículo por un clavo presente en la calzada, por importe de 221,37 €. Los hechos que concretamente expone son los siguientes:

Fecha: 4 de septiembre de 2023.

Lugar: En Navalcarnero, [REDACTED]

Expone:

“Debido a la obra que se está realizando en vía pública del cambio del acerado, la pasada semana se nos clavo un clavo en una rueda de nuestro vehículo.

Solicita los gastos ocasionados, 221,37€, por responsabilidad patrimonial”.

Junto al escrito de reclamación presenta: Factura del cambio de rueda, fotografías del lugar, fotografía del objeto.

2º. Consta en el expediente informe de los Servicios Municipales, firmado por la, Ingeniera Municipal del Ayuntamiento de Navalcarnero en el que se dispone literalmente:

“Por medio del presente y en relación a la solicitud de informe, respecto a la instancia presentada por ██████████ pasamos a informar que en este departamento no tuvimos constancia de lo ocurrido el pasado 4 de septiembre de 2023 en la ██████████. No obstante sí qué podemos informar que al realizarse las obras de acerado se utiliza el sistema que se puede apreciar en documento fotográfico con el fin de no ensuciar las fachadas.”

A los citados hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º.- El órgano competente para resolver la presente reclamación es la Junta de Gobierno Local de conformidad con el Decreto 1683/2023 de 20 de junio de 2023, de delegación de competencias del Alcalde-Presidente, en uso de la facultad que le confiere el artículo 21.3 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local.

2º.- El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la responsabilidad de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

3º.- Dicha legislación general viene constituida por las disposiciones del Capítulo IV del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo artículo 32.1, de acuerdo con el artículo 106.2 de la Constitución, establece el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que aquella sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

4º.- La citada regulación general, contenida en la mencionada Ley 40/2015, así como en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge una doctrina jurisprudencial reiterada (entre otras: Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1991 y 24 de octubre de 1995) conforme a la cual, la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, para ser declarada, la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realización de un daño material o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en la persona citada.*
- b) Que el daño o lesión sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.*
- c) Que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor.*
- d) Que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares no sea un daño que los afectados tengan la obligación jurídica de soportar.*

5º.- La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha sido configurada tanto por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la Doctrina del Consejo de Estado como por la normativa vigente como una responsabilidad objetiva, lo que requiere la concurrencia de los elementos precisos que configuran su nacimiento. Ello determina que para que pueda atribuirse responsabilidad a la Administración se exige una cumplida acreditación no sólo del hecho y del resultado lesivo a que dé lugar, sino también, fundamentalmente, de la relación causal y directa entre unos y otros.

6º.- Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Si no se rebosan tales estándares, existirá entonces deber del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad o inactividad administrativa no será imputable a la Administración. ■



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

7º.- En lo relativo al presunto expediente de Responsabilidad Patrimonial lo que aquí concierne es determinar si se ha producido un daño al vehículo de [REDACTED] que dé lugar a una indemnización como consecuencia de la incorrecta prestación de la materia de infraestructuras viarias y otros equipamientos municipales del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid), en aplicación del artículo 25.2 d) de la LBRL 7/1985 de 2 de abril.

8º.- La prueba del nexo causal en los supuestos de responsabilidad patrimonial recae sobre el perjudicado-reclamante.

La doctrina del TS establece que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización (TS 19-6-07, EDJ 70423; 9-12-08, EDJ 234663, reiteran con cita de otras anteriores; TS 25-6-12, EDJ 135417).

Del conjunto de las pruebas aportadas en el expediente, cabe concluir que, a juicio del técnico que suscribe, instructor del presente expediente, no ha quedado acreditado la existencia del nexo causal entre el daño de la rueda del vehículo de [REDACTED] con un deficiente mantenimiento que alega en calle de la Avenida de Valencia, el día 4 de septiembre de 2023.

Por tanto, hay que concluir que no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre la obligación municipal de mantener las infraestructuras viarias, las infraestructuras públicas y los equipamientos municipales, en condiciones de seguridad para su uso normal y ordinario por los ciudadanos y el daño material sufrido por el vehículo de [REDACTED] el día 4 de septiembre de 2023.

9º.- En conclusión, por todos los fundamentos planteados, procede, a juicio del técnico que suscribe, desestimar la reclamación de indemnización solicitada por [REDACTED] en el Registro Municipal el día 14 de septiembre de 2023.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española de 1978
- Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por todo lo cual, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

“PRIMERO.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con fecha 14 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución a [REDACTED]

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos”.

13º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formularon.

URGENCIA.- Fuera del Orden del Día, se presenta para su aprobación por la Junta de Gobierno Local, el asunto que a continuación se relaciona y cuyo expediente se aporta en este acto, declarándose de urgencia por unanimidad de los reunidos:

URGENCIA 1ª.- ADOPCIÓN MEDIDA CAUTELAR CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO "AHURAA" SITUADO EN RONDA CONCEJO Nº 37 DEL MUNICIPIO DE NAVALCARNERO (EXP. SAN 113/23).

Visto el informe del Instructor del procedimiento sancionador por la superación de los valores límite de inmisión de ruidos transmitidos de locales por actividades a colindantes cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas en el establecimiento denominado “AHURAA” situado en Ronda

NOMBRE: JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ
PUESTO DE TRABAJO: ALCALDE
FECHA DE FIRMA: 18/12/2023
HASH DEL CERTIFICADO: 5CD96B3E3FE339250BC3DDEF26248530114F002
Verificación: 28600IDOC2ED0AE2DE4FC5BA4590
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - https://sede.navalcarnero.es - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2ED0AE2DE4FC5BA4590

Concejo n° 37 del municipio de Navalcarnero, y a la vista de las circunstancias contempladas en el acta de inspección n° AIP/2-23 y en el informe técnico del Técnico Municipal de Medio Ambiente, de fecha 1 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se propone la adopción de la medida cautelar de clausura del local situado en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero dentro del expediente sancionador de referencia en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. – Con fecha 26 de noviembre de 2023, Agentes de la Policía Local en coordinación con la Guardia Civil efectuaron inspección en el establecimiento denominado “AHURAA” situado en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, cuyas actuaciones y resultados de la mismas se reflejaron en el acta de inspección n° AIP/2-23:

“ACTA DE INSPECCIÓN

En navalcarnero siendo las 3:20 horas, del día 26/11/2023, los agentes actuantes con n°s Profesionales 28096119/28096134/28096002/28096144/28096126/28096151 /28096153/28096156 pertenecientes a la plantilla de la Policía Local del Ayuntamiento de Navalcarnero (...) se procede a la inspección del local denominado “AHURAA”, sito en la calle [REDACTED] con Código Postal 28600, cuyo titular es [REDACTED] estando presente en el acto [REDACTED] que actúa en calidad de PROPIETARIO.

(...)

OBSERVACIONES:

- Aforo superado (150 personas en el momento) en base a la documentación obrante del Ayuntamiento sobre el expediente del local.
- Carece de cartel informativo de prohibida la venta de alcohol y menores de 18 años.
- Carece de plan emergencia (cartel con mapa).
- Carece de licencia de funcionamiento y no tiene ningún cartel expuesto, el propietario nos exhibe un “título de apertura” el cual no tiene n° de aforo.
- Los extintores están a nivel del suelo.
- Cartel expuesto dentro de la barra “se vende vapor”.

MANIFESTACIONES DEL INTERESADO

El propietario cree que está todo correcto.

El S.R.L. manifiesta que lo tiene en vigor y lo presentará.”

SEGUNDO. – Con fecha 1 de diciembre de 2023 y registro de entrada n° 11.510/2023, se presenta informe de ensayo acústico “in situ” realizado con fecha 26 de noviembre de 2023, en el interior de vivienda colindante con la actividad ejercida por el establecimiento denominado “AHURAA” situado en Ronda Concejo n° 37 del término municipal de Navalcarnero.

TERCERO. – Examinado el informe de ensayo acústico “in situ” efectuado por la entidad mercantil Audiotec, S.A., con fecha 1 de diciembre de 2023, el Técnico Municipal de Medio Ambiente emitió el siguiente informe técnico derivado de los resultados obtenidos:

“Con fecha 9 de octubre de 2023, la Ingeniera Técnico Municipal remite nota interna al firmante donde indica lo siguiente: “En relación con las reiteradas quejas de los vecinos por ruidos procedentes de la actividad ubicada en la [REDACTED] destinada a Café-Espectáculo, solicito, a la mayor brevedad posible, medición del ruido transmitido a la vivienda de la Calle Ronda de Concejo, 39, en horario de madrugada, 4:00 A.M.”.

El 26 de noviembre de 2023, se procedió por parte de la Empresa Audiotec. Ingeniería Acústica, a realizar evaluación “in situ” de los niveles de inmisión sonora en el interior de la vivienda ubica en la [REDACTED]

Con fecha 1 de diciembre de 2023 y con número de registro de entrada 11510/2023, es presentado informe de ensayo acústico con número de referencia LAB23111122/SPL realizado por Audiotec Ingeniería Acústica.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Medición de ruido realizada

A las 02:20 horas del 26 de noviembre de 2023, se procede junto con la empresa Audiotec Ingeniería Acústica a entrar con autorización de la propietaria en la vivienda sita en la Ronda del Concejo, 39, vivienda colindante a la actividad de Café-Espectáculo con número de título 36/2023 ubicada en Ronda del Concejo, 37.

A continuación, se procede a realizar “in situ” evaluación de los niveles de ruido de inmisión sonora en el interior de la vivienda reseñada entre las 02:40 horas y las 03:50 horas. Dicha medición se realiza sin previo aviso a la actividad generadora de molestias, al objeto de verificar la existencia o no de perturbaciones por ruido en el ejercicio de funcionamiento ordinario de la actividad destacada. Los resultados obtenidos son los siguientes:

- Evaluación según Real Decreto 1367/2007:

Identificación de ensayo	Resultados $L_{keq,T} \pm U^*$ dB(A)	Periodo día		Periodo Tarde		Periodo noche	
		Exigencia L_{kd} (dBA)	Evaluación	Exigencia L_{ke} (dBA)	Evaluación	Exigencia L_{kn} (dBA)	Evaluación
LAB23111122/SPL/1 Focos: Todos los mencionados en apartado 2.2 Recinto: Dormitorio secundario de vivienda colindante.	38 ± 3	≤ 40 (35+5**)	Nota 1	≤ 40 (35+5**)	Nota 1	≤ 30 (25+5**)	No Cumple

* La incertidumbre expandida se ha obtenido con una probabilidad de cobertura del 95%.

**Ningún valor medido del índice $L_{keq,Ti}$, supera en 5dB los valores fijados en la tabla B2

Conclusiones

A la vista de los resultados obtenidos en la medición de ruido realizada, se considera que el titular de la actividad sita en [REDACTED] ha superado los valores límite que le son de aplicación, constituyendo una infracción grave según lo establecido en el artículo 28.3 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. Sin perjuicio que en caso de perdurar en el tiempo la superación de los valores límite, puedan generar un peligro grave para la salud de las personas.” (...)”

CUARTO. – Mediante el Decreto nº 3.698/2023, de fecha 1 de diciembre de 2023, el Concejal-Delegado de Seguridad Ciudadana dictó resolución de inicio del expediente sancionador nº 113/23 relativo a la superación de los valores límite de inmisión de ruidos transmitidos de locales por actividades a colindantes cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas en el establecimiento denominado “AHURAA” situado en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

QUINTO. – Incoado el expediente sancionador nº 113/23, consta acreditado que, con fecha 1 de diciembre de 2023, [REDACTED] como interesado, recibió la notificación del inicio del citado procedimiento sancionador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - JUSTIFICACIÓN DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR

Examinados todos los antecedentes de hecho obrantes en el expediente sancionador nº 113/23, se considera extremadamente urgente adoptar la medida cautelar de clausura del establecimiento denominado “AHURAA” situado en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, cuya finalidad principal es evitar la comisión de nuevas infracciones y asegurar el buen fin del procedimiento y la eficacia de la resolución. Además, con esta medida provisional se pretende conseguir la preservación de la seguridad de las personas y bienes, así otros derechos como puede

HASH DEL CERTIFICADO: 5CD96B3E3FE3539250BC3DDEF26248530114F002
 FECHA DE FIRMA: 18/12/2023
 PUESTO DE TRABAJO: ALCALDE
 NOMBRE: JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ
 Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - https://sede.navalcarnero.es - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2ED0AE2DE4FC5BA4590

ser el de la salud, al descanso y evitar cualquier perturbación insoportable a los vecinos colindantes como está sucediendo en la actualidad.

La finalidad pretendida con esta medida provisional de clausura temporal total de las instalaciones se encuentra totalmente justificada, la exposición prolongada a unos determinados de niveles de ruido, que puedan, como en el presente caso, objetivamente calificarse como evitables e insoportables, activa las potestades administrativas de las Administraciones Públicas atribuidas legalmente para adoptar las medidas necesarias para impedir los ruidos y vibraciones que se están produciendo en el establecimiento denominado "AHURAA" situado en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero. En supuestos similares como el presente, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 2ª, de 17 de abril de 2008, Rec. 1432/2007, expone la corriente jurisprudencial y resalta las condenas tanto administrativas a las Administraciones públicas por la pasividad en conocimiento de los ruidos y vibraciones produciendo molestias a los vecinos, así como penalmente a los autores de las inmisiones de ruidos procedentes de salas de fiesta:

"Esta jurisprudencia europea ha sido incorporada al Derecho español, de conformidad con lo preceptuado por el art. 10.2 de la CE, por nuestro Tribunal Constitucional, tal y como lo ponen de manifiesto las SSTC de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, que subrayan también que "una lo exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario" (art. 18.1 y 2 de la CE); sin perjuicio de que "cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, pueda implicar (también) una vulneración del derecho a la integridad física y moral" (art. 15 CE).

En esta misma línea, la Sala Tercera del Tribunal Supremo no ha dudado en condenar -por su parte- a la Administración Local a indemnizar, en vía de responsabilidad patrimonial, a las víctimas del ruido, por su pasividad al no haber adoptado las medidas que podían impedir los ruidos y vibraciones. Así se pronuncia, entre otras, la STS de 10 de abril de 2003 (Repertorio Aranzadi 4920) referente, precisamente, a los ruidos y vibraciones producidos por la actividad de una discoteca.

Sigue esta misma dirección la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2003 (Ponente ALMAGRO NOSETE) que confirma la condena solidariamente impuesta a un Ayuntamiento y la Empresa titular de la actividad ruidosa, a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a un particular, por la pérdida de valor de su domicilio al sufrir la vivienda los ruidos y vibraciones procedentes de una cercana industria.

También la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se ha incorporado a esta corriente jurisprudencial, como pone de manifiesto la trascendental Sentencia de 24 de febrero de 2003 (Repertorio Aranzadi 950) que puede calificarse verdaderamente como hito histórico, pues confirma la pena de dos años de prisión y multa de 16 meses y pena de inhabilitación especial por dos años, impuesta al dueño de una discoteca, como autor de un delito contra el medio ambiente en la modalidad de contaminación acústica. Dicha Sentencia del Tribunal Supremo declara, en efecto, que la inmisiones de ruidos procedentes de la sala de fiestas, habían superado en mucho los límites máximos permitidos y habían creado una situación de grave peligro para la integridad física, psíquica, integridad personal y familiar, bienestar y calidad de vida de los vecinos del inmueble, habiéndose concretado el riesgo de grave perjuicio para la salud de esas personas, previsto en el art. 325 de nuestro Código Penal, que tipifica -como es sabido- el delito ecológico."

Es importante mencionar que, a la vista del estudio acústico realizado de oficio por entidad mercantil certificada en vivienda colindante, el Técnico Municipal de Medio Ambiente, con fecha 1 de diciembre de 2023, en análisis de la superación de los valores límite de los ruidos procedentes del local situado en Ronda Concejo nº 37 del municipio de Navalcarnero, concluyó lo siguiente "A la vista de los resultados obtenidos en la medición de ruido realizada, se considera que el titular de la actividad sita en la Ronda del Concejo, 37 ha superado los valores límite que le son de aplicación, constituyendo



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

una infracción grave según lo establecido en el artículo 28.3 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. Sin perjuicio que en caso de perdurar en el tiempo la superación de los valores límite, puedan generar un peligro grave para la salud de las personas.”

Esta situación requiere una intervención inmediata de esta Corporación Local para evitar las consecuencias que una exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas, así lo establece, entre otras muchas, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 2ª, de 5 de mayo de 2011, Rec. 396/2010:

“La cuestión planteada debe ser resuelta desde el punto de vista de los derechos constitucionales puestos en juego, es decir, el artículo 15 que protege el derecho a la integridad física y moral, y el artículo 18 protector del derecho a la intimidad personal y familiar. Estos derechos pueden ser vulnerados como consecuencia de factores externos como el ruido que tienen una incidencia directa sobre estos derechos.

Efectivamente el ruido intenso y descontrolado vulnera los referidos derechos fundamentales: así se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sentencia de 16 de noviembre de 2004, (TEDH 20048)

El Tribunal Constitucional se hizo eco en la Sentencia 199/1996, de 3 de diciembre (RTC 199699) (F. 2), debe servir, conforme proclama el ya mencionado art. 10.2 CE, como criterio interpretativo de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales (STC 303/1993, de 25 de octubre [RTC 199303], F. 8. Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el ar. 15 CE.

Respecto a los derechos del art. 18 CE, en tanto el art. 8.1 CEDH reconoce el derecho de toda persona «al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia», el art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). Respecto del primero de estos derechos fundamentales ya hemos advertido en el anterior fundamento jurídico que este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquel en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, F. 5; 137/1985, de 17 de octubre [RTC 198537], F. 2, y 94/1999, de 31 de mayo [RTC 19994], F. 5).

Teniendo esto presente, concluye el Tribunal Constitucional que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.”

Por todo ello, este Instructor tiene la obligación legal de proponer al órgano competente de resolver el expediente sancionador nº 113SAN23, la adopción de la medida cautelar con carácter urgente de la clausura temporal del establecimiento denominado “AHURAA” situado en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero. Para apoyar más la fundamentación jurídica, en casos similares al presente (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 2ª, de 28 de enero de 2015, Rec. 961/2013), con el objetivo de evitar la vulneración

de los derechos fundamentales en conflicto, se han adoptado las medidas cautelares pertinentes de clausura de local para impedir los ruidos y vibraciones producidos por determinados establecimientos:

“En todo caso debe recordarse que el objeto del pleito es determinar si la resolución impugnada si la resolución dictada el 30 de marzo del 2012, como consecuencia de la medición efectuada el 24 de marzo de 2012, es o no ajustada a derecho.

Por tanto todas las consideraciones que realiza la parte referentes a que con posterioridad ha realizado mediciones u obras o instalaciones necesarias para que local cumpla con la normativa, no invalida la resolución impugnada que era conforme a derecho; no hay desviación de poder en cuanto que el ayuntamiento ha aplicado correctamente el Art. 55 de la Ordenanza citada de conformidad con el Artículo 31 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido que dispone en relación con las medidas provisionales que "una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.

b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.

c) Suspensión temporal de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.

d) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño”.

En su caso si el recurrente entiende que posteriormente ha realizado las pertinentes subsanaciones, ello se trata de una cuestión que debe ser puesta de manifiesto en vía administrativa a los efectos de que el ayuntamiento con los nuevos datos de que disponga, pueda levantar la clausura del local.”

La medida cautelar juega un papel esencial dentro de un procedimiento sancionador y su tramitación se ajusta a lo regulado por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al artículo 31 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. En concreto, las actuaciones administrativas para adoptar la medida cautelar de clausura temporal total del establecimiento denominado “AHURAA” situado en [REDACTED] son las siguientes:

1º.- Iniciado y notificado el procedimiento sancionador como consta acreditado en el expediente de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, la Junta de Gobierno Local como órgano competente para imponer la sanción, debe adoptar la clausura temporal total del establecimiento por los motivos contenidos en los Fundamentos de Derecho.

2º.- Respecto a la duración de la medida cautelar de clausura del establecimiento, tanto la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas como en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, no establece un plazo determinado. Sin perjuicio de ello, a la vista del plazo máximo de resolución del procedimiento sancionador nº 113SAN23 y a lo regulado por el artículo 56.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la clausura temporal del establecimiento se mantendrá hasta la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

En virtud de todo lo expuesto, según el Decreto de Alcaldía nº 1.683/2023, de 20 de junio, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Adoptar la medida cautelar de clausura temporal y total del establecimiento denominado “AHURAA” situado en [REDACTED] del municipio de Navacarnero dentro del expediente sancionador nº 113SAN23 relativo a la superación de los valores límite de inmisión de ruidos transmitidos de locales por actividades a colindantes cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas en el establecimiento denominado “AHURAA” situado en [REDACTED] municipio de Navacarnero.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

La clausura temporal total del establecimiento se mantendrá hasta la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sancionador nº 113SAN23.

SEGUNDO.- *Notificar a [REDACTED] y domicilio en la [REDACTED] como presunto infractor dentro del expediente sancionador nº 113SAN23, para su conocimiento y efectos oportunos.*

TERCERO.- *Dar traslado del presente acuerdo a la Policía Local del municipio de Navalcarnero y a la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Navalcarnero para su conocimiento y efectos oportunos.*

La Policía Local del municipio de Navalcarnero deberá llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la medida cautelar adoptada y dar traslado de todo ello al Instructor del expediente sancionador de referencia.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, el Alcalde-Presidente dio por finalizado el acto, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, autorizándose la presente Acta con las firmas del Sr. Alcalde-Presidente y el Secretario General, de conformidad con las disposiciones vigentes.